

EJECUTIVO
Radicación No.686893189001- 2017-00106-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente.

San Vicente de Chucurí (S) 07 de septiembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que en audiencia del 26 de junio 2018 se ordenó remitir a cobro coactivo la multa impuesta en tal oportunidad a HENRY TORRES SILVA LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA. Tal orden fue cumplida con oficio No.1266 de 30 de junio de 2018 y con oficio DESAJBUO18-8083 se solicitó complementar la información sin que se haya remitido nuevamente.

Conforme a ello, y previo a librar oficio con los anexos y certificaciones del caso, se requiere al señor HENRY TORRES SILVA con cédula No. 91.040.351 para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la multa impuesta en audiencia del 26 de junio de 2018, esto es, cinco (5) S.M.L.M.V., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura convenio 13474 cuenta No. 3-0820-000640-8, advirtiéndole que la providencia que impuso la multa se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme (26 de junio de 2018).

De no allegarse prueba de la cancelación, remítase a Cobro Coactivo para lo pertinente.

En cuanto a la multa impuesta al señor LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, al haberse manifestado por el demandando en comunicación que estaba enterado de la renuncia de su apoderado y que omitió comunicarlo al proceso, aquella mediante la cual solicita se designe defensor público para que le asista, así como de las explicaciones dadas en audiencia del día de ayer, logra sumariamente determinarse la ausencia de dolo para con el proceso del defensor, modalidad de participación que se requiere para la imposición de la sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por ello, se levanta la sanción, únicamente respecto del profesional CAMARGO TUTA.

De otra parte, y en cuanto a las sanciones procesales por la inasistencia tanto del apoderado como de la parte a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la responsabilidad del resultado, de la manera precisada en la audiencia respectiva y explicada para la decisión de nulidad adoptada en audiencia de remate, le son imputables tanto al apoderado como a la parte, pues ciertamente que el profesional del derecho es conocedor que la terminación del poder no se hace efectiva hasta tanto no remita la comunicación de la renuncia que ha entregado a su poderdante al juzgado para que se contabilice el término de 5 días.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Debe tenerse claro el título de imputación de resultados para la imposición de una sanción pecuniaria y de las procesales en el caso de inasistencia a la audiencia inicial, como se explicó anteriormente, asumiendo como cierto, principio de buena fe, los dichos del demandado.

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito que reposa al archivo 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23a89836de55a571d21b5ccdf9b1c24e81ea5833e0a2ca3cd322b9b846b7f4**

Documento generado en 08/09/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>